C. 129314

R
2145

REGLAMENTO

DE LA

Sociedad de Seguro Mutuo del Ganado

DE LA

Sociedad Agrìcola

DE

SAN ASENSIO

BIBLIOTECA PROVINCIAL
LOGROÑO

R
2145

LOGROÑO
Imprenta Moderna, Mercado, 120
1912

C·129314

R
2145

REGLAMENTO

DE LA

Sociedad de Seguro Mutuo del Ganado

DE LA

Sociedad Agrícola

DE

SAN ASENSIO

BIBLIOTECA PROVINCIAL LOGROÑO

R.24.116

LOGROÑO
Imprenta y Librería Moderna, Mercado, 120
1912

REGLAMENTO

DE LA

Sociedad de Seguro Mutuo del Ganado

DE LA

Sociedad Agrícola de San Asensio

Artículo 1.° La Asociación de Labradores de San Asensio cumpliendo uno de los fines para que fué creada, establece entre los asociados que se adhieran al presente Reglamento una Sociedad de Seguro Mutuo para el Ganado.

Art. 2.° Como su nombre lo indica, esta nueva Sociedad tiene por objeto indemnizar á sus adheridos, en las proporciones que más adelante se dirán, de las pérdidas que podrían sufrir al sobrevenirles cualquier accidente en el ganado

mular, caballar y asnal dedicado á las faenas de la agricultura.

Art. 3.° Su duración será ilimitada y comenzará á funcionar tan pronto como el articulado del presente Reglamento haya sido aprobado por la Junta general de la Asociación de Labradores, cuya Junta directiva será también la encargada de administrar este nuevo organismo.

De los socios

Art. 4.° Para poder pertenecer á esta Sociedad es requisito indispensable formar parte de la Asociación de Labradores.

Art. 5.° La admisión de socio será también rechazada cuando á juicio de la Junta directiva el ganado del solicitante se halle en mal estado de salud ó algún otro de los que posea, esté atacado de alguna enfermedad contagiosa.

Art. 6.° El socio que quisiera dejar de pertenecer á la Sociedad, lo participará por escrito al señor Presidente; pero la dimisión no le será aceptada hasta tanto que el dimisionario haya cumplido todas

las obligaciones que pudiese tener pendientes con la Sociedad.

Art. 7.° En el caso de muerte de un asociado, su ganado seguirá asegurado por todo el año social, á menos que sus herederos no comuniquen al Presidente, dentro de los quince días de ocurrida la defunción, su propósito de no pertenecer á la Sociedad.

Art. 8.° Cuando algún socio cometiese una falta grave, tal que fraude, tentativa de corrupción, incumplimiento en el pago de las primas ó derramas, violación del Reglamento, etc., etc., la Junta directiva decretará su expulsión, perdiendo todo derecho á indemnización, sin perjuicio de la acción criminal que contra el mismo podría seguirse.

Art. 9.° En el caso de dimisión ó expulsión, el socio pierde todos su derechos en la Sociedad.

Manera de funcionar

Art. 10. No podrán asegurarse:

1.° Los ganados que en todo ó en par-

te estén asegurados en cualquiera otra Compañía de seguros.

2.° Los ganados menores de seis meses y mayores de veinte años, ó cuyo valor real no llegue á doscientas pesetas para el mular y caballar y á cincuenta pesetas para el asnal; y

3.° Los que por cualquier motivo de interés general rechace la Comisión de valoración, de acuerdo con la Junta directiva.

Art. 11. La Sociedad no garantiza:

1.° Los accidentes que puedan sobrevenir al ganado de sus asociados fuera de un radio de cincuenta kilómetros de la localidad.

2.° Los siniestros debidos á cualquiera operación peligrosa llevada á cabo sin intervención de veterinario.

3.° Los que puedan sobrevenir por exceso de trabajo, falta de cuidados ó de alimentación, y en general, los debidos á un descuido grave de su dueño, para lo cual la Junta directiva abrirá una información á fin de averiguar la verdadera causa del siniestro.

Art. 12. Tampoco se garantizarán los

accidentes que sobrevengan por efecto de la castración ó amputación de la cola, cuando esas operaciones hayan sido hechas sin intervención de veterinario y sin que haya precedido la inoculación por medio de la vacuna antitetánica.

Art. 13. El asociado se obliga á participar inmediatamente á la Junta directiva las enfermedades ó accidentes que sobrevengan á sus ganados, comprometiéndose á adoptar el tratamiento é instrucciones higiénicas que dicha Junta le dicte, bajo pena de perder todo derecho á indemnización.

Art. 14. El año social comienza en 1.° de enero y se divide en dos semestres; el comprendido entre el 1.° de enero y el 30 de junio, y el comprendido entre el 1.° de julio y el 31 de diciembre.

Art. 15. Las primas se renuevan y señalan por semestres; al efecto, en la segunda quincena de los meses de junio y diciembre, una comisión compuesta de dos socios, nombrados por la Junta directiva, en unión del veterinario, procederá á la valoración y clasificación de todo el ganado asegurado. Esta valoración servirá

de base para la liquidación de los siniestros.

Art. 16. En hojas impresas que se tendrán al efecto, esta comisión inscribirá el ganado de cada socio, haciendo constar detalladamente el número de orden, edad, nombre, valor, etc., de cada ganado. Estas hojas se extenderán por duplicado y deberán ir firmadas por los individuos de la comisión y el dueño del ganado. Un ejemplar quedará en poder de éste y el otro se entregará en la Secretaría de la Asociación de Labradores.

Art. 17. El socio que permute un ganado asegurado por otro que no lo esté, para que éste goce de los beneficios del seguro, deberá su dueño participarlo por escrito á la Junta directiva, á fin de que la comisión lo examine, y, en caso de que sea admisible, lo valore y clasifique. Si su valor fuese mayor que el del anterior, deberá su dueño pagar el exceso de prima que resulte.

Art 18. A lo mismo queda obligado el socio que venda un ganado asegurado y compre otro que no lo esté.

Art. 19. Cuando por compra ó permuta se trate de animales desconocidos

para la comisión de valoración, la garantía no comenzará hasta quince días después de asegurados, á fin de tener la seguridad de que no están contaminados de ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 20. Hasta tanto que la Sociedad se cree un fondo de reserva suficiente, de ocurrir algún siniestro y no ser bastante las primas semestrales para cubrirlo, lo que falte se girará por medio de una derrama entre los socios, en proporción á la cuota semestral que cada uno satisfaga.

Art. 21. Cuando la Sociedad tenga ya un fondo de reserva, los socios que ingresen deberán satisfacer como cuota de inscripción una suma proporcional con dicha reserva. Así, por ejemplo, si la Sociedad tiene como reserva 1.000 pesetas y el capital asegurado es de 100.000, el que ingrese con un capital de 3.000 pesetas deberá satisfacer:

$$\frac{1.000 \times 3.000}{100.000} = 30 \text{ pesetas.}$$

Art. 22. El socio que por muerte ó venta del ganado, ó bien por haber cumplido éste la edad máxima de 20 años, dejare de pertenecer á la Sociedad, podrá

reingresar sin pago de cuota de inscripción, siempre que el reingreso lo haga antes de transcurrido un año.

Administración de la Sociedad

Art. 23. La administración de la Sociedad corresponde á la Junta directiva de la Asociación de Labradores.

Art. 24. Serán atribuciones de esta Junta:

1.° Nombrar de entre los socios dos, que en unión del veterinario, hagan la valoración y clasificación del ganado asegurado.

2.° Inspeccionar por todos los medios que considere pertinentes el estado de los animales asegurados, el trato que sus dueños les dan y el estado higiénico de las cuadras.

3.° Recibir los avisos de enfermedades ó accidentes, proceder al examen de los ganados enfermos y comprobar los siniestros.

4.° Establecer y señalar la derrama proporcional á cada socio cuando los fon-

dos de la Sociedad no fuesen bastante á cubrir el importe del siniestro.

5.° Hacer la liquidación del siniestro entregando su importe al interesado.

Tarifas

Art. 25. Todos los socios deberán satisfacer á la vez que la prima correspondiente al primer semestre, una cuota de inscripción de una peseta por cabeza de ganado asegurado.

Art. 26. Para los efectos de las primas se establecen estas cinco categorías:

1.ª	desde los	6 meses	hasta los	4 años		
2.ª	»	4 años	»	8	»	
3.ª	»	8 »	»	12	»	
4.ª	»	12 »	»	16	»	
5.ª	»	16 »	»	20	»	

Art. 27. Los ganados comprendidos en la 1.ª categoría pagarán una prima de 2 por 100 sobre su valor.

Los comprendidos en la 2.ª, 2 $^1/_2$ $^0/_0$.
Los comprendidos en la 3.ª, 3 $^0/_0$.
Los comprendidos en la 4.ª, 3 $^1/_2$ $^0/_0$.
Los comprendidos en la 5.ª, 4 $^0/_0$.

Art. 28. Para el ganado de los socios que además de agricultores se dediquen al transporte de mercancías, regirá la siguiente tarifa:

Los comprendidos en la 1.ª categoría, pagarán una prima de 3 por 100 sobre su valor.

Los comprendidos en la 2.ª, 3 $^1/_2$ $^0/_0$.
Los comprendidos en la 3.ª, 4 $^0/_0$.
Los comprendidos en la 4.ª, 4 $^1/_2$ $^0/_0$.
Los comprendidos en la 5.ª, 5 $^0/^0$.

Art. 29. Para los asegurados por esta tarifa, queda sin efecto el apartado 1.º del art. 11 de este Reglamento. La Sociedad garantiza los accidentes, cualquiera que sea el punto donde les sobrevenga; pero para ello será necesario que presenten un certificado del veterinario del término municipal donde ocurrió el siniestro, en el que se hará constar la edad y señas del animal. Este certificado deberá estar también firmado por el Juez ó Alcalde del pueblo donde ocurrió el siniestro.

Art. 30. El tanto por ciento de las primas así del art. 24 como las del art. 25, no es definitivo. La Junta directiva, que-

da facultada para subirlo ó bajarlo, según el estado económico de la Sociedad.

Art. 31. Las primas se cobrarán por semestres anticipados. La correspondiente al primer semestre deberá satisfacerse antes del 10 de enero, y la del segundo, antes del 10 de julio.

Art. 32. El socio que para esas fechas no haya satisfecho su prima correspondiente, pierde todo derecho á indemnización en el caso de sobrevenirle algún siniestro, sin que por esto quede exento de responsabilidad respecto de los que podrían sobrevenir á sus consocios.

Art. 33. A lo mismo queda expuesto el socio que en el caso de tener que recurrir á una derrama para el pago de un siniestro no satisficiere su parte correspondiente dentro de los quince días contados á partir de la fecha en que fué notificado

Liquidación de los siniestros

Art. 34. En caso de un siniestro, el asociado que lo haya sufrido y tenga cumplidas todas las obligaciones para con la Sociedad, percibirá de la misma una in-

demnización equivalente al 80 por 100 del valor por que estaba asegurado el animal objeto del accidente.

De la Junta general

Art. 35. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente, se reunirá ordinariamente el primer domingo del mes de enero de cada año, y extraordinariamente, siempre que lo acuerde la Junta directiva ó lo soliciten por escrito el diez por ciento de los socios, expresando en la solicitud el asunto ó asuntos que deban tratarse.

Art. 36. Todos los socios podrán asistir á las Juntas por sí ó por delegación escrita hecha en favor de otro socio.

Art. 37. La sesión se celebrará en el día prefijado y serán válidos los acuerdos que la Junta general adopte, cualquiera que sea el número de socios que á ella concurran.

Art. 38. Todos los socios asistentes á la Junta general tendrán en ella voz y voto, y los acuerdos se tomarán por ma-

yoría de votos de socios presentes y representados.

Este Reglameuto fué aprobado en Junta general celebrada el día 1.º de enero de 1912.

BIBLIOTECA PROVINCIAL LOGROÑO